



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO

Alcaldía Local de Usaquén

RESOLUCIÓN NÚMERO 468 DEL 31 DIC 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO Y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 16739 DE 2015”

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN (E)

EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL DECRETO 422 DEL 18 DE JULIO DE 2019, EL DECRETO LEY 1421 DE 1993, EL DECRETO 854 DE 2001, EL ACUERDO 079 DE 2003 Y LA LEY 1437 DEL 2011, PROCEDE A PROFERIR LA DECISIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDA DENTRO DEL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL NÚMERO 16739 DE 2015

ANTECEDENTES

Que la presente actuación administrativa se inició por traslado de petición realizado por la Secretaría Distrital del Hábitat bajo el radicado No. 20150120047872 del día veintiocho (28) de abril de 2015, en la cual informan que la señora Lilian Eugenia Rivera Rodríguez mediante la cual formulan queja contra los propietarios del apartamento ubicado en el sexto piso del Edificio Fountain Blue en la Carrera 17 No. 112 – 14, por la construcción de una terraza de uso exclusivo sin contar con el permiso requerido. (folio 1)

Que mediante Acto de Apertura de fecha del día primero (01) de julio de 2015, se avoca conocimiento de las presentes diligencias, para el inmueble ubicado en la Carrera 17 No. 112 – 14. (folio 5)

Mediante radicado número 20185130005613 se emitió orden de trabajo número 0284 de 2018 asignada a la Arquitecta Martha Elena Machado para que realizara visita técnica al predio ubicado en la dirección Carrera 17 No. 112 – 14 Edificio Fountain Blue. (folio 9)

El día treinta y uno (31) de diciembre de 2018 se llevó a cabo visita de verificación por parte del profesional de apoyo al área de Gestión Políciva y Jurídica al inmueble situado en la Calle 112 No. 17 – 42, quien rindió informe técnico y registro fotográfico del lugar consignando en su informe haber determinado que:

“Se realiza visita técnica de verificación al predio ubicado en la Calle 112 No. 17 – 42 Apartamento 604 EDIFICIO FOUNTAIN BLUE (Nomenclatura por la Calle 112) y Carrera 17 No. 112 – 14 Apto 604 (Nomenclatura por la Carrera 17), para realizar control urbanístico-verificar obras cubiertas, dando alcance al Informe Técnico No. 196-2018 Y AL RADICADO No. 20185140048303, solicitada dicha visita por la INSPECCIÓN DE POLICÍA 1). INFORMACIÓN DEL PREDIO: Barrio Catastral: 008418- SAN PATRJCIO, Manzana Catastral: 00841845, Lote Catastral 0084: 84514. CHIP: AAA0242FJOE. Matrícula Inmobiliaria: 050N-20701884. UPZ 16- SANTA BABRBARA. La visita realizada el 25 de septiembre de 2018, es atendida por el Sr. IGNACIO ABELAFRÁZOLA OTERO, identificado con C.C.No. 19.419.186 residente del apartamento. Al momento de realizar la visita, no se evidenciaron obras en desarrollo. Se evidenció instalación de una pérgola (Estructura liviana en parte de la cubierta en un área de 8,80 mts de fondo x 5, 0 mts de frente, menos la escalera de acceso a la cubierta que se encuentra en área privada (localizada al interior del apartamento 604: 2,00 mts x 3,60mts), para un área total de:43,80M2. La pérgola se encuentra anclada a los muros norte, sur y oriental de la edificación y anclada al muro chimenea, localizado en el sector occidental de la cubierta, como se observa en el registro fotográfico. No se realizaron obras de construcción, ni se modificaron áreas en dicha zona. El señor Ignacio Arrázola informa que la pérgola se instaló por las constantes



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN NÚMERO 468 DEL 31 DIC 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO Y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 16739 DE 2015”

inundaciones que se presentaban, pues por la ubicación de la escalera el agua se entraba al apartamento ocasionando daños por humedades y afectando la salud de las personas que allí habitan. (folio 9)

ÁREA EN CONTRAVENCIÓN (M2):	NINGUNA
TIPO DE INFRACCIÓN:	NO EXISTE INFRACCIÓN
OCUPACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO	NO

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor de lo dispuesto en artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 le corresponde a los Alcaldes Locales, entre otras atribuciones, el conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes, en concordancia con las normas de carácter legal establecidas para tal efecto.

El numeral 1° del artículo 99 de la Ley 388 de 1997 establece que “(...) Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere licencia expedida por los municipios, los distritos especiales, el Distrito Capital, el departamento especial de San Andrés y Providencia o los curadores urbanos, según sea el caso (...)”.

La Ley 810 de 2003, por medio de la cual se modificó la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas, al igual que algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictaron otras disposiciones, establece en el inciso 1° del artículo 1°:

“ARTÍCULO 1°.- El Artículo 103 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Infracciones urbanísticas. Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores ...”.

Visto que a folio nueve (09) obra la Visita Técnica realizada el día treinta y uno (31) de diciembre de 2018, desaparecen las causas que dieron origen a la presente investigación, toda vez que “La pérgola se encuentra anclada a los muros norte, sur y oriental de la edificación y anclada al muro chimenea, localizado en el sector occidental de la cubierta, como se observa en el registro fotográfico. No se realizaron obras de construcción, ni se modificaron áreas en dicha zona”, esto da por concluido este trámite administrativo, todo ello en consonancia con los principios generales de la Actuación Administrativa consagrados en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en especial, los principios de economía y celeridad.

Es de aclarar, que el principio de economía administrativa se materializa en el presente caso adoptando la decisión de terminación y archivo de manera inmediata, ya que ello evitará ordenar pruebas adicionales que finalmente resultarían inoficiosas con independencia de su resultado, como quiera que, de conformidad con las pruebas técnicas citadas anteriormente, no existe infracción al régimen Urbanístico y de Obras para este predio, base fundamental para la presente decisión

En el caso que nos ocupa, como consecuencia de todo lo anterior, la Actuación Administrativa debe terminarse el trámite administrativo iniciado dentro del Expediente No. 16739 - 2015 por



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN NÚMERO 468 DEL 31 DIC 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO Y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 16739 DE 2015"

al no existir ningún tipo de infracción urbanística y/o ocupación del espacio público agotado y en consecuencia procede su archivo, conforme al artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 626 Ley 1564 de 2012 *"concluido el proceso, los expedientes se archivan en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa"*

En consecuencia, el Alcalde Local de Usaquén (E), en uso de sus atribuciones legales.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar por **TERMINADA** la presente Actuación Administrativa No. 16739 de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al señor IGNACIO ABEL ARRAZOLA OTERO, ubicado en la Calle 112 No. 17 – 14 Apartamento 604 Edificio Fountain Blue Village, en su calidad de Administrado dentro de la Presente Actuación Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: ARCHIVAR la Actuación Administrativa No. 16739 de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante ésta Alcaldía Local y en subsidio el de Apelación, ante el Consejo de Justicia de Bogotá D.C, los cuales deben sustentarse y presentarse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de esta decisión, o la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación si a ello hubiere lugar, de conformidad con los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO MARIA LOPEZ BURITICA

Alcalde Local de Usaquén (E)

Proyectó: Juan Manuel Moncada Urbina – Abogado Contratista – Grupo de Gestión Policial y Jurídica de Usaquén
Revisó: Sebastián Ospina Abogado Contratista – Grupo de Gestión Policial y Jurídica de Usaquén
Revisó y Aprobó: Jorge Rozo – Asesor del Despacho

Agente del Ministerio Público Local _____

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notificó el contenido del proveído inmediatamente anterior quien enterado (a) firma como aparece:

El Administrado: _____